



REVISIÓN DEL DÉCIMO PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y LA ORGANIZACIÓN SINDICAL UNICA DE TRABAJADORES DE LA SALUD (OSUNTRAMSA)

En la ciudad de Quito, a los diez días del mes de marzo del dos mil diez y siete, comparecen ante la Dra. Yomayra Liliana Méndez Enríquez, Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito; y, la Mgs. Andrea Noboa Camacho, Secretaria Regional del Trabajo de Quito, por una parte la Dra. Verónica Espinosa Serrano en su calidad de Ministra de Salud Pública, y por otra parte, los dirigentes sindicales de OSUNTRAMSA, quienes de mutuo acuerdo concurren a suscribir el siguiente Contrato Colectivo al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: NÚMERO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES

Para los efectos del artículo 240 del Código de Trabajo, el Ministerio de Salud Pública, declara que el número de sus trabajadoras y trabajadores es de DIEZ Y SIETE MIL CERO SETENTA Y UNO (17.071).

Para los mismos efectos la Organización Sindical Única Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública (OSUNTRAMSA), declara que el número de trabajadoras y trabajadores es de diez y siete mil cero setenta y uno (17.071).

CLÁUSULA SEGUNDA: EXTENSIÓN DEL CONTRATO.

Este Contrato Colectivo de Trabajo, comprende y ampara a las trabajadoras y trabajadores que laboran bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública, que se hallan comprendidos en las siguientes denominaciones:

- Auxiliar de odontología
- Auxiliar de enfermería
- Auxiliar de enfermería de hospital psiquiátrico
- Auxiliar de mantenimiento
- Auxiliar de alimentación
- Auxiliar de nutrición





- Auxiliar de autopsia
- Auxiliar de laboratorio
- Auxiliar de farmacia
- Auxiliar de centro infantil
- Empleado sanitario / trabajador sanitario
- Auxiliar administrativo de salud del sector salud
- Auxiliar de rehabilitación
- Auxiliar de radiología
- Técnico de mantenimiento
- Chofer del sector salud/ conductor administrativo del sector salud/ chofer de vehículos livianos del sector salud
- Chofer de ambulancia del sector salud
- Motorista de embarcaciones
- Guardián
- Operador de taller de imprenta
- Jefe de Trabajo

El presente Contrato Colectivo, ampara a las trabajadoras y trabajadores del Ministerio de Salud Pública, en las diferentes Unidades Operativas del País, que han venido laborando con distintas modalidades de contratos.

Se exceptúan del amparo del presente Contrato Colectivo de Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores que tengan contrato por obra cierta, eventuales, ocasionales, por temporada e individuales y los determinados en los artículos 326 numeral 16 de la Constitución, 36 y 247 del Código de Trabajo, para efectos de estabilidad.

Se aclara de modo general, que este contrato colectivo de trabajo comprende y ampara a todos los trabajadores que se hallen comprendidos en el Art. 9 del Código de Trabajo y que las denominaciones que constan en esta cláusula corresponden a la de los trabajadores.





El Ministerio de Salud Pública, se compromete a mantener las denominaciones enumeradas y realizar los trámites correspondientes, para que los trabajadores que laboran bajo denominaciones correspondientes a la Ley Orgánica del Servicio Público, y cuyos contratos hayan sido celebrados antes de la entrada en vigencia de la Enmiendas Constitucionales pasen a régimen de Código de Trabajo y al amparo del contrato colectivo.

El Ministerio de Salud Pública se compromete a no disminuir el número de trabajadores y servidores ya establecidos para estas funciones, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria y necesidades Institucionales, en un término de noventa (90) días salvo que la normativa regule otro término para el efecto.

Para las denominaciones de chofer de salud y choferes especiales (ambulancia), chofer de vehículos livianos, conductor administrativo, se los incluirá dentro de las denominaciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0094, de fecha 29 de abril de 2015.

En cuanto a las denominaciones de jornalero, jardinero, ayudante de servicios de lavandería, ayudante de servicios de limpieza, ayudante de bodega, mensajero, camillero, auxiliar de servicios de salud y telefonistas pasarán a la denominación de auxiliar administrativo de salud del sector salud.

En los casos de auxiliares de mantenimiento y mecánicos se los incluirá en las denominaciones de técnicos de mantenimiento.

Así también en los casos de los trabajadores y trabajadoras que se encuentren bajo la denominación de técnicos de radiología se los modificará a la denominación de auxiliares de radiología.

CLÁUSULA TERCERA: RECLAMOS.

Cualquier reclamo de los trabajadores afectados deberá plantearse ante las autoridades de las respectivas Unidades Operativas, quienes darán solución a la brevedad posible previo al haber realizado las investigaciones de cada caso; de no haber solución en el plazo de ocho días laborables, el reclamo lo efectuará ante la Coordinación Zonal de Salud correspondiente.





resolverá en el término de cinco días, y luego ante el Director Regional del Trabajo, de la respectiva región en caso de existir, o ante el Inspector del Trabajo.

Los funcionarios que no gestionaren el pago de las remuneraciones, beneficios sociales a las trabajadoras y trabajadores, serán sancionados de acuerdo a la ley.

En caso de no encontrar ninguna solución se acudirá ante los organismos competentes de los Ministerios respectivos.

Los reclamos podrán ser planteados directamente por los trabajadores afectados; por las Organizaciones Sindicales de las Unidades Operativas locales o provinciales, legalmente constituidas y que se hallen afiliados a la OSUNTRAMSA, este reclamo se lo realizará ante la Unidad Operativa / Hospitales, respetando la siguiente escala jerárquica según corresponda: Distritos de Salud, Coordinaciones Zonales, y de no existir solución la Organización Sindical de base remitirá su planteamiento a la OSUNTRAMSA Nacional, para que a través de su Comité Ejecutivo lo traten en Planta Central del Ministerio de Salud Pública.

Las partes harán los esfuerzos necesarios para dar solución a los reclamos en forma oportuna y extrajudicial; de no haber acuerdos entre las partes, el solicitante afectado acudirá a los Organismos que considere pertinentes de no ser posible su solución, el trabajador o la Organización de base de la OSUNTRAMSA, presentará su reclamo judicialmente.

De no haber acuerdo entre las partes intervendrá la OSUNTRAMSA Nacional.

El Ministerio de Salud Pública, en las relaciones laborales que mantiene con sus trabajadores, deberá respetar las normas contempladas en la Constitución de la República, Convenios de la OIT ratificados por el Ecuador, el Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social, y demás normas aplicables, considerando la naturaleza de la relación laboral.”

7



CLÁUSULA CUARTA: ESTABILIDAD.

El Ministerio de Salud Pública, garantiza a todos los trabajadores y trabajadoras que laboran bajo su dependencia y amparados en el Décimo Primer Contrato Colectivo de Trabajo, cinco (5) años de estabilidad en sus respectivos puestos y unidades operativas de trabajo o sitios donde actualmente se encuentren laborando.

Entiéndase por unidad operativa, respecto de la estabilidad a la Planta Central, las Coordinaciones Zonales, las Direcciones Distritales, los Hospitales, los Centros de Salud, Sub - Centros de Salud y Puestos de Salud del Ministerio de Salud Pública.

Cualquier cambio, reubicación y traslado del puesto, sitio, o área de trabajo, donde se encuentra laborando actualmente el trabajador, podrá hacerse solamente a petición o con consentimiento del trabajador siempre y cuando el cambio solicitado cumpla con las funciones que estén determinados dentro del Contrato Colectivo. Cuando se requiera cualquier cambio, reubicación y traslado del puesto o área de trabajo donde se encuentre laborando el trabajador por cierre, fusión de la unidad y externalización de servicios, y se originare un conflicto, este requerimiento deberá ser solventado por el trabajador afectado, delegado de OSUNTRAMSA y la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública, quienes en sesión luego del análisis procederán aceptar o negar el requerimiento motivo del conflicto; hasta que no exista la resolución de la comisión, no se tomará ninguna acción administrativa ni judicial tanto como la parte Empleadora como Trabajadora.

Se mantendrán los horarios y la rotación existentes en cada Unidad Operativa del País, establecido en este Contrato Colectivo.

En caso de terminación del Contrato por decisión unilateral de la parte empleadora, el Ministerio de Salud Pública, o su dependencia pagarán al trabajador despedido, además de las indemnizaciones establecidas en el Código del Trabajo, una cantidad equivalente a SIETE (7) meses de remuneración mensual unificada, por cada año de servicio y el cien por ciento (100%) de la remuneración mensual unificada por el tiempo de la estabilidad pactada en este Contrato, cuyos





montos, en conjunto, no podrán ser superiores a los establecidos en los Mandatos Constituyentes 2 y 4.

Los funcionarios que infrinjan las normas establecidas en esta cláusula, serán sancionados de acuerdo a la Ley.

Se deja a salvo el ejercicio del derecho establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo.

La parte empleadora antes de ejercer el derecho que le otorga el Art. 172 del Código de Trabajo, comunicará al trabajador y a “OSUNTRAMSA” el motivo de la reunión de conciliación. La comunicación será realizada de manera obligatoria y por escrito.

OSUNTRAMSA delegará por escrito la representación a la organización de la unidad operativa filial a la cual el trabajador afectado esté afiliado, a fin de buscar extrajudicialmente una solución conciliatoria. Si no se cumpliera con lo establecido en este párrafo será nulo todo lo actuado.

La sanción que imponga la parte empleadora será de forma: verbal, escrita o pecuniaria la cual no podrá exceder del 10% de la remuneración diaria; ésta se aplicará de acuerdo a la gravedad de la falta disciplinaria.

En caso de que el trabajador o su abogado patrocinador, no se presentare en la fecha y hora señalada para la reunión de conciliación, la parte Empleadora continuará con el trámite legal respectivo.

De no llegar a un acuerdo en la reunión de conciliación entre las partes, el empleador podrá continuar con el trámite correspondiente.

CLÁUSULA QUINTA: REMUNERACIONES.

El Ministerio de Salud Pública, aplicará la fijación salarial a las denominaciones amparadas por el presente Contrato Colectivo, que se encuentren pendientes de homologación de conformidad a lo



7

establecido en los acuerdos ministeriales Nro. MDT-2015-0054, de fecha 18 de marzo de 2015; y, MDT-2015-0094, de 29 de abril de 2015, emitidos por el Ministerio de Trabajo. Esta fijación salarial será a partir del mes de enero del año 2016.

A partir del mes de enero del año 2017 se efectuará un incremento adicional de dos punto cuarenta y seis por ciento (2.46%), a la remuneración vigente de todas las denominaciones establecidas en el presente Contrato Colectivo, conforme al anexo 3.

CLÁUSULA SEXTA: SUBSIDIO FAMILIAR.

El Ministerio de Salud Pública, pagará el UNO POR CIENTO (1%) del salario básico unificado del trabajador en general por cada hijo o hija, pagadero mensualmente, hasta los DIECIOCHO (18) años de edad. Sin embargo se pagará este subsidio por las hijas y/o hijos con discapacidad, portadores del carnet de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública, de cualquier edad pagadero mensualmente.

CLÁUSULA SÉPTIMA: SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD.

El Ministerio de Salud Pública, para efectos de pago de este subsidio calculará el **CERO PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (0.25%)** de la remuneración mensual unificada, multiplicada por el número de años, desde la fecha de unificación de la remuneración, es decir a partir de enero de 2004, el mismo que será pagado mensualmente a cada trabajadora y trabajador.

CLÁUSULA OCTAVA: VACACIONES.

Las trabajadoras y trabajadores amparados en este contrato Colectivo de Trabajo, gozarán de treinta (30) días de vacaciones al año.

En el caso de los trabajadores que laboran en los Hospitales Psiquiátricos, Rayos X, Cobaltoterapia, Laboratorios, Hospitales Geriátricos, Infecto – Contagiosos, Dermatológicos, Quirófanos, Terapia Intensiva y Emergencia, gozarán de 20 días de vacaciones cada seis meses.



7



Si por alguna razón, el trabajador no pudiera hacer uso de sus vacaciones, deberá hacer conocer por escrito al departamento de talento humano, con ocho días de anticipación y en tal caso, podrán acumular sus vacaciones como lo indican los arts. 74 y 75 del Código del Trabajo.

Los periodos de vacaciones acumulados, no podrán exceder de cuatro, y no podrán ser gozados en forma continua; cada periodo de vacaciones no gozado, será tomado con intervalo de seis meses.

CLAÚSULA NOVENA: JUBILACIÓN

En caso de que una trabajadora o un trabajador se acoja a la jubilación por el “IESS” o la jubilación patronal el Ministerio de Salud Pública, pagará una bonificación equivalente a SIETE (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de **DOSCIENTOS DIEZ (210)** salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total; teniendo como fundamento lo establecido en el Art. 8 del Mandato Constituyente No 2.

Luego de que la trabajadora o el trabajador haya recibido el beneficio citado en esta cláusula, el Ministerio de Salud Pública, no pagará valor alguno, a ningún trabajador, que demandare administrativa o judicialmente, el pago por este mismo concepto, salvo lo dispuesto en la Disposición Segunda General que forma parte de este Contrato Colectivo.

El Ministerio de Salud Pública, considera la jubilación patronal a las trabajadoras y los trabajadores que tengan VEINTI CINCO (25) años o más de labores continuas o interrumpidas de acuerdo al Art. 216 del Código de Trabajo y que soliciten acogerse a dicha jubilación, la misma que será la que establece el Código de Trabajo.

Para computar el tiempo de trabajo que da derecho a la jubilación patronal, se tomara en cuenta todos los años de servicio que él trabajador hubiera prestado con anterioridad en funciones que se encuentren reconocidas por el Código del Trabajo y el Contrato Colectivo, en las dependencias que hoy conforman del Ministerio de Salud Pública, el Instituto Nacional De Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”, de las dependencias de la Asistencia Social, Liga Antituberculoso, Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria y en general para todos los

7



trabajadores que hayan prestado sus servicios en dependencias de salud del sector público o de gobiernos seccionales, que fueron asumidos por el Ministerio de Salud Pública.

Para el trámite de la jubilación patronal se procederá conforme en lo previsto en el acuerdo ministerial N. 3723 del 8 de diciembre de 1989, publicado en el Registro Oficial No. 344 del mismo mes y año.

Para acogerse a este derecho no se exigirá al trabajador el certificado señalado en el Art. 5 y 9 del acuerdo ministerial antes mencionado.

El Ministerio de Salud Pública dará cumplimiento al Art. 231 de la Ley de Seguridad Social publicada en el Reg. N. 465 del 30 de noviembre del 2001, el mismo que especifica la Jubilación del Trabajador que labora en actividades insalubres.

La prioridad de jubilaciones deberá ser revisada por la Dirección Nacional de Talento Humano, la Dirección de Gestión Financiera de Planta Central y los representantes de las organizaciones sindicales filiales de OSUMTRANSA, para que se priorice a las persona de mayor edad, aquellas con algunas discapacidades, o que tengan determinada enfermedad comprobada, en base a la disponibilidad presupuestaria.

CLAÚSULA DÉCIMA: PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO.

El Ministerio de Salud Pública, para efecto del cumplimiento de lo establecido en el artículo 1, numeral 1.2.5 del Decreto Ejecutivo No 1701 y su reforma en el Decreto Ejecutivo No 225, contratará a favor de cada uno de sus trabajadores exclusivamente, un seguro de muerte o incapacidad total y permanente, que sean, iguales o tiendan a mejorar las condiciones prestadas a los trabajadores y trabajadoras actualmente, que será de CUATRO DOLARES (USD \$ 4,00).

CLAÚSULA DÉCIMA PRIMERA: DÍA DEL TRABAJADOR DE LA SALUD.

Se establece el 5 de Agosto de cada año el Día del Trabajador de la Salud en recordación de la primera reunión de los Organismos Sindicales, efectuado en la ciudad de Guayaquil en 1962 que ha sido el antecedente de la Organización "FETSAE".



Se establece el 14 de julio de cada año como fecha clásica del Auxiliar de Enfermería.

Con tal motivo, el Ministerio de Salud organizará actos conmemorativos, con la participación activa de sus trabajadores.

CLAÚSULA DÉCIMA SEGUNDA: TRANSPORTE.

El Ministerio de Salud Pública, dictará las medidas del caso para mejorar los vehículos de todas las dependencias, a fin de proporcionar servicio de transporte a todos los trabajadores, dando prioridad a quienes tiene que movilizarse por las noches o cumplir con sus labores y retirarse de estas. La cláusula se aplica en cada lugar de trabajo atendiendo sus particularidades y necesidades. En aquellos sitios en que el Ministerio de Salud, no proporcione este servicio, pagará el subsidio de transporte a cada uno de sus trabajadores el valor de cincuenta centavos de dólar (0,50 USD), por persona y por día laborado, valor que deberá ser pagado a las trabajadoras y trabajadores adicional a su remuneración mensual unificada, éste será establecido en los Acuerdos de Techos de Negociación emitidos por el Ministerio de Trabajo.

Transporte de campo para los trabajadores que realiza control vectorial y que se encuentran amparados por este contrato.- Los trabajadores que laboran en jornada continua de veinte (20) días y que requieren medios de transporte fluvial, contará con este servicio proporcionado por EL EMPLEADOR, y si no estuviera en posibilidad de proporcionar la transportación antes indicada reconocerá a sus trabajadores el valor de la transportación establecida por la autoridad competente para el recorrido que fuere necesario efectuar, para la evolución de valores el trabajador presentará las facturas o comprobantes pertinentes que justifiquen el pago.

Se entiende que transporte de campo es desde la base de la vivienda y viceversa.

Se cancelará el subsidio de transporte a los trabajadores que presten servicio fuera el Distrito de su residencia, sea transitoria o permanente; o dentro del Distrito cuando la distancia que se evidencien entre poblaciones sede y a trabajar sea superior a 10 Km de distancia; tomando en



cuenta que para la aplicación de este subsidio la Institución no proporcione la movilización correspondiente.

Para todos los efectos de este inciso deberá aplicarse obligatoriamente el reglamento para pago de viáticos, subsidios, movilización dentro del país para los trabajadores y trabajadoras, expedido por el Ministerio de Trabajo que se encuentre vigente a la fecha de su aplicación.

Las Unidades Financieras deberán generar la nómina de pago de transporte los primeros quince (15) días de cada mes.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: ALIMENTACIÓN

El Ministerio de Salud Pública, proveerá de alimentación cuyo valor está establecido en cuatro dólares (USD 4,00) por trabajador amparado en el contrato colectivo, que será cancelado de manera pecuniaria, es decir se entregará el valor de cuatro dólares (USD 4,00) diarios por cada día efectivo de trabajo por lo que la Institución (Unidad Ejecutora), no prestará el servicio de alimentación.

En caso de que el trabajador se beneficie del servicio de alimentación de la Unidad Operativa, este valor no será cancelado de forma pecuniaria.

Las Unidades Financieras deberán generar la nómina de pago de alimentación los primeros quince (15) días de cada mes.

CLAÚSULA DÉCIMA CUARTA: VIÁTICOS Y SUBSISTENCIAS.

El Ministerio de Salud Pública pagará los viáticos y subsistencias a las trabajadoras y los trabajadores tanto de las áreas urbanas como rurales que sean declarados en comisión de servicios, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias emitidas por el Ministerio de Trabajo, vigentes para el efecto.





CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: GUARDERÍAS.

El Ministerio de Salud Pública dará el servicio de guarderías como lo establece el Código del Trabajo, en su Art. 155 y su reglamento.

En los casos en que en la Unidad Operativa, el número de trabajadores sea inferior a CINCUENTA (50) trabajadores, el Ministerio de Salud Pública, autorizará para que se unan estas Unidades Operativas y soliciten este servicio, en la guardería más cercana, de encontrarse esta sin cupos, el empleador implementará la nueva guardería, o de lo contrario deberá contratar este servicio con alguna institución pública o privada.

El servicio de guardería, podrá ser utilizado por los trabajadores hasta las 20h00.

CLAÚSULA DÉCIMA SEXTA: ROPA DE TRABAJO.

El Ministerio de Salud Pública, entregará anualmente a cada trabajador tres uniformes de buena calidad y dos pares de zapatos de trabajo, de conformidad a lo señalado en el manual de lencería emitido por el Ministerio de Salud Pública; la elaboración de fichas técnicas para los procesos de adquisición contará con la participación de una comisión de OSUNTRAMSA Nacional.

Para los trabajadores y trabajadoras que realizan control vectorial y se encuentren amparados por este contrato, se proporcionará cinco uniformes de buena calidad y dos pares de zapatos.

Para los auxiliares de enfermería los uniformes y los zapatos serán de color blanco.

La ropa de trabajo será entregada hasta el quince 15 de julio de cada año, en caso de incumplimiento la Autoridad Nominadora de cada Unidad Operativa estará a lo dispuesto a sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público.

En el caso de que la Institución no proporcione los uniformes en las fechas establecidas en la presente cláusula, este subsidio se lo cancelará en efectivo de conformidad a lo señalado en el Oficio No MD-VTE-2014-0031, de fecha 8 de diciembre de 2014; ante lo cual los trabajadores deberán presentarse uniformados ante la Unidad Administrativa de Talento Humano con la ropa





de trabajo nueva, misma que cumplirá las especificaciones del Manual de Lencería emitido por el Ministerio de Salud Pública, en el término de cuarenta y cinco días (45) contados desde que el pago se efectivizó en las cuentas de los trabajadores y trabajadoras, que será de CIENTO SESENTA Y NUEVE DÓLARES (169,00 USD).

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: PRENDAS DE PROTECCIÓN.

El Ministerio de Salud Pública, a más de la ropa de trabajo, establecida en la cláusula que antecede, entregará a las trabajadoras y trabajadores prendas de protección que requieran, de acuerdo a sus actividades y funciones, esto es en función de lo determinado por los Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo, adquisiciones que se realizarán con la participación de los Comités afines y en caso de no existir estos se coordinará con las organizaciones sindicales.

Los / Las trabajadores que laboren en Rayos X, Técnicos y Auxiliares de Mantenimiento, Cobalto Terapia, Quirófanos, Áreas Críticas e Infectocontagiosas, recibirán todas las medidas de seguridad y las prendas de protección, de acuerdo a las normas internacionales y se les proveerá de dosímetro de bolsillo y la licencia personal de seguridad radiológica, emitido por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER). Esto se cumplirá hasta el treinta y uno (31) de marzo de cada año. Para lo cual se conformarán los Comités de Bioseguridad y los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto Ejecutivo No. 2393 o la norma vigente para el efecto. En ningún caso este valor será cancelado de manera pecuniaria, cabe indicar que no se exigirá la evolución de las prendas usadas, al momento de entregar las nuevas o cuando el trabajador se desvincule de la Institución.

Adicionalmente para los trabajadores y trabajadoras que efectúan control vectorial, y se encuentren amparados bajo este contrato, el Ministerio de Salud Pública realizará el examen de medición de colinesterasa, de conformidad a los requerimientos técnicos y sanitarios para el efecto.

CLAÚSULA DÉCIMA OCTAVA: LOCALES.

El Ministerio de Salud, facilitará locales para actividades sindicales, siempre y cuando no afecte sus necesidades operativas de ampliación, remodelación o construcción de servicios hospitalarios.





bajo la figura de contratos de comodato o préstamos de uso a nivel nacional, que no podrán ser mayores a diez (10) años y que podrán ser renovados por períodos similares. En este tipo de contratos, constará de manera expresa una cláusula en el sentido de que estos convenios podrán darse por terminados en cualquier tiempo si los locales, objeto del comodato son requeridos por el Ministerio de Salud para atender necesidades institucionales, quien deberá solicitar la terminación noventa (90) días antes. Las adecuaciones y mantenimiento de los locales entregados en comodato, estarán a cargo de los beneficiarios. Los comodatos vigentes se adecuarán a las disposiciones de esta cláusula.

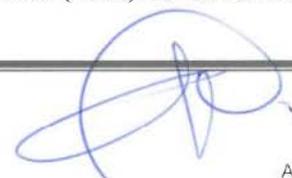
El Ministerio de Salud respetará los locales sindicales actualmente existentes, en caso de necesidad institucional debidamente justificada y se requerirá dicho espacio, el Ministerio de Salud Pública en 90 días habilitará un área única adecuada para las actividades sindicales de todas las organizaciones de dicha Unidad Operativa, garantizando la disponibilidad de espacio; aclarando que estos locales no podrán ser utilizados para otros fines que no sean las actividades sindicales.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: JORNADAS DE TRABAJO Y HORARIO.

La jornada máxima de trabajo será de 8 (ocho) horas diarias, de manera que no exceda de 40 horas semanales, salvo disposición de ley en contrario y lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1701, Art.- 1, numeral 1.2.15, y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 225 en el artículo diez (10). Se reconocerán jornadas inferiores a ocho horas diarias, solo en el caso de estar contempladas en Tratados Internacionales, leyes especiales y normas contenidas en los Reglamentos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), sobre seguridad, salud y riesgos de trabajo, tales como: trabajo en rayos X, laboratorios, subsuelos, ascensores; en éstas áreas se laborará seis (6) horas diarias

La jornada de trabajo obligatoria no puede exceder de cinco (5) días en la semana es decir cuarenta (40) horas semanales, ciento sesenta (160) horas mensuales para este tipo de horario.

Toda jornada de trabajo, que exceda de ocho (8) horas diarias, se considera como trabajo en horas suplementarias, el cual será pagado con los correspondientes recargos legales. De la misma forma se pagará con el recargo del veinte y cinco por ciento (25%) de remuneración mensual unificada,



la jornada nocturna. El pago tanto de horas suplementarias, cuanto de las horas extraordinarias, será de acuerdo a la duración efectiva de la jornada de trabajo sea esta diurna o nocturna.

Se pagará con el recargo del cien por ciento (100%) el trabajo desde las cero (0:00) horas hasta las veinte y cuatro (24:00) horas en días de descanso forzoso y /o festivo, este pago se hará de acuerdo a la duración efectiva de la jornada de trabajo, independientemente de que esta sea matutina, vespertina o nocturna.

Para el pago de las remuneraciones se considerará el mes calendario, y que las jornadas de trabajo no superen las ciento sesenta horas mensuales (160). Por lo tanto, para el cálculo de la hora mensual de labor se considerará el mes de treinta días (30) y la jornada de trabajo de ocho (8) horas diarias y para efectos de establecer hora mes, se dividirá la remuneración mensual para doscientos cuarenta (240) en plena concordancia a lo que dispone el Código del Trabajo, salvo lo dispuesto en Leyes Especiales que sean aplicadas a la materia.

Los horarios de trabajo en turnos rotativos realizados en forma permanente donde parte de éstos se realicen durante la jornada nocturna, serán unificados estandarizados y cíclicos a nivel nacional, de la siguiente manera:

Una jornada de trabajo de seis (6) horas y media en la mañana que se inicia a las 7:30 horas concluye a las 14:00; otra jornada de trabajo de seis (6) horas y media en la tarde, la misma que se inicia a las 13:30 y concluye a las 20:00 horas; y una jornada nocturna de doce (12) horas y media continuas que se inicia a las 19:30 y concluye a las 8:00 horas en la mañana del día siguiente. Concluida esta jornada nocturna, quien la labore, tendrá la salida de la velada y dos (2) días libres. La media hora de cada jornada, dependiendo del caso a la entrada o a la salida, será para entrega – recepción del turno.

Se mantendrán los horarios de trabajo y la rotación existente en cada Unidad Operativa del País.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: PERMISO PARA ESTUDIOS Y BECAS.

El Ministro de Salud Pública a través de sus Unidades Operativas, concederá a las trabajadoras y los trabajadores amparados por este contrato colectivo, los siguientes permisos con remuneración y sin remuneración:



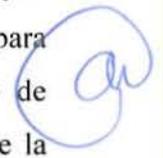
PERMISOS CON REMUNERACIÓN:

a) Permiso con remuneración para estudios a nivel primario, secundario, carreras técnicas, institutos y establecimientos de educación superior; debiendo el trabajador presentar los certificados de matrícula, horario y de asistencia regular a clases, de dos horas diarias.

b) Permiso para evaluaciones periódicas de estudios: en el caso de trabajadores que realicen estudios en cualquier nivel de instrucción en planteles educacionales que tengan la modalidad presencial, semipresencial o a distancia, el Ministerio de Salud Pública a través de sus Unidades Operativas, concederá el permiso respectivo de conformidad a la convocatoria que realicen estas instituciones para efectos de evaluaciones periódicas mientras cursan estos estudios.

c) El Ministerio de Salud Pública a través de sus Unidades Operativas, concederá permiso con remuneración, a las trabajadoras y los trabajadores que deban cumplir el Internado Rotativo, siempre y cuando demuestren documentadamente que por esta actividad no reciban otra remuneración.

d) Permiso a las trabajadoras y los trabajadores que soliciten seguir cursos de Auxiliares de enfermería, Odontología, Radiología, Medicina Nuclear y todas las Carreras Técnicas, que se sujeten a requerimientos de las Instituciones de Educación Superior del país; siempre y cuando dichos cursos cuenten con el aval institucional de la entidad competente, para acceder a estos beneficios los trabajadores se sujetarán a la normativa que al respecto emitirá el Ministerio de Salud Pública, Así también concederá permisos a todos los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo, para que asistan a los cursos organizados por las Universidades del País, "SECAP", o los Institutos Nacionales de Capacitación, siempre y cuando dichos eventos hayan sido calificados de interés institucional de acuerdo a las políticas establecidas por el MSP, para el efecto y para el mejoramiento de la calidad y calidez de los servicios y el número de trabajadores participantes no exceda del diez por ciento (10%), del total de trabajadores de la Unidad Operativa. El Ministerio de Salud Pública a través de sus Unidades Operativas, pagará viáticos o subsistencias según el caso, así como también inscripciones, matrículas, o el costo del evento de capacitación relacionado con las funciones que realice el trabajador; siempre y cuando





haya sido designado por el Ministerio de Salud Pública a través de sus Unidades Operativas en comisión de servicios.

Para los permisos establecidos en literal a), b) y c), los trabajadores deberán presentar matrícula, horario y asistencia a las evaluaciones de carácter semipresencial o presencial.

PERMISOS SIN REMUNERACION:

a) El Ministerio de Salud Pública a través de sus Unidades Operativas, concederá un mes de permiso sin remuneración, al trabajador que deba presentar su tesis o proyecto de investigación de graduación en cualquier establecimiento de educación superior, debiendo presentar los certificados del caso.

b) Permiso para cumplir el Servicio de Salud Rural y Social; y,

c) Las trabajadoras y trabajadores que han sido seleccionados por las matrices sindicales para asistir a cursos de adiestramiento y capacitación en el exterior, gozarán de permiso sin remuneración durante el tiempo que dure su adiestramiento, el número de trabajadores será un máximo de 5 por año.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: CAPACITACIÓN

La Unidad de Administración de Talento Humano, incluirá dentro del Plan Anual de Capacitación los cursos de perfeccionamiento y capacitación continua para las y los trabajadores, estos cursos deberán cumplir con todos los requisitos legales establecidos por las entidades competentes y garantizarán su calidad. Los trabajadores y trabajadoras coordinarán su participación en estos cursos con sus Unidades Operativas, así como con las Organizaciones de Base y las Federaciones Filiales de OSUNTRAMSA.

Así mismo se permitirá la participación de trabajadoras y trabajadores en los cursos, seminarios y talleres de capacitación organizados por OSUNTRAMSA, mismos que deberán cumplir con los requisitos antes señalados.





CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: PERMISOS SINDICALES.

PERMISOS CON REMUNERACIÓN:

a) A las o los dirigentes sindicales y miembros de base filiales de OSUNTRAMNSA para el cumplimiento de asistencia a congresos, cursos de formación sindical y asambleas de las matrices sindicales, y sus organizaciones de base.

b) Los trabajadores y trabajadoras que fueron elegidos como miembros del Comité Ejecutivo Nacional de “OSUNTRAMNSA”, la Confederación de Trabajadores del Ecuador “CTE”, de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas “CEDOC-CLAT”, Unión General de Trabajadores “UGTE”, el presidente de Federación de Empleados y Trabajadores de la Salud “FETSAE” y, Central Unitaria de Trabajadores “CUT”, los presidentes o secretarios generales de las Federaciones Provinciales de Salud o Juntas Provinciales de Salud, el Secretario General de OSUNTRAMNSA, tendrán licencias o permisos remunerados de hasta 10 días al mes por dirigente, mismos que no serán acumulables, con un límite de hasta 7 dirigentes.

c) Permisos para capacitación sindical en total por persona de hasta 15 al año, con un máximo de 30 personas por cada curso; gozarán de permiso con remuneración durante el tiempo que dure en sus funciones. Igual permiso se concederá a los presidentes o secretarios generales de las Federaciones Provinciales de trabajadores filiales a la Confederación de Trabajadores del Ecuador “CTE”, de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas “CEDOC-CLAT”, Unión General de Trabajadores “UGTE”, Central Unitaria de Trabajadores “CUT” y OSUNTRAMNSA.

PERMISOS SIN REMUNERACIÓN:

a) Permiso sin remuneración hasta por un año, a la trabajadora o trabajador que fuera seleccionado por OSUNTRAMNSA para realizar estudios sindicales en el exterior, hasta un máximo de cinco trabajadores por año.





b) Los trabajadores y trabajadoras que participen para cargos de elección popular, se concederá permisos sin remuneración, desde la fecha de inscripción de la candidatura hasta el día siguiente de las elecciones.

c) Para los trabajadores y trabajadoras que resultaren electos para un cargo de elección popular, se concederá permisos sin remuneración mientras ejerza sus funciones.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: PERMISO POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

El Ministerio de Salud Pública dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 152 y siguientes del Código del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Nro. 270, de fecha 28 de marzo de 2016.

Así también se concederá doce semanas de permiso por maternidad a la trabajadora por el Nacimiento de su hija o hijo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: VALIDEZ DE ACTAS Y CONVENIOS.

Se reconoce la validez de los convenios, actas transaccionales, sentencias por órgano u autoridad competente que se hallen vigentes y que se existieren en las diferentes dependencias entre el Ministerio de Salud Pública y sus trabajadores, siempre que se hayan cumplido con los requisitos legales exigidos para su validez.

Se aclara que en cada caso tales convenios, actas transaccionales o sentencias por órgano o autoridad de competente, tendrán validez únicamente para el sector de trabajadores que gocen de este beneficio y no se generalizará, siempre y cuando no contravengan lo establecido en los mandatos No. 2, 4, 8, el reglamento de Aplicación al Mandato No. 8, los Decretos Ejecutivos Nros. 1701 y 225 y las regulaciones del Ministerio del Trabajo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: DERECHOS ADQUIRIDOS.

El Ministerio de Salud Pública, mantendrá todos los beneficios y derechos de que gozan actualmente los trabajadores y que no hayan sido mencionados en el presente Contrato Colectivo de Trabajo, siempre y cuando no contravengan lo establecido, en los mandatos constituyentes



No. 2, 4, 8, y el reglamento de Aplicación al Mandato No. 8, los Decretos Ejecutivos 1701 y 225 y las regulaciones del Ministerio del Trabajo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: ENFERMEDADES.

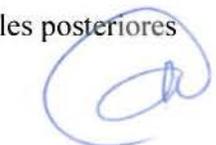
En caso de enfermedad o accidente, el Ministerio de Salud Pública pagará al trabajador afectado la remuneración mensual de conformidad con la normativa vigente en la Ley de Seguridad Social y Código de Trabajo, para lo cual el MSP, a través de las trabajadoras/ trabajadores sociales, o el servidor delegado para el efecto de cada unidad operativa, realizará de manera inmediata las gestiones necesarias ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta que cumpla con el pago al trabajador afectado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: DESCUENTOS

El Ministerio de Salud Pública, a solicitud de OSUNTRAMSA, dispondrá que los Administradores de caja o quien haga sus veces, en Planta Central, Coordinaciones Zonales, Direcciones Distritales y Hospitales, procedan en forma obligatoria al descuento de las cuotas sindicales que resuelvan las organizaciones de trabajadores, de acuerdo a los estatutos de cada Organización.

Los descuentos que resuelva la OSUNTRAMSA, serán de carácter obligatorio para todos los trabajadores de la salud amparados por el presente Contrato Colectivo, así como los descuentos que resuelvan las Organizaciones de Base afiliadas a OSUNTRAMSA. Los descuentos que resuelva la Federación de Empleados y Trabajadores de la Salud “FETSAE”, podrá disponer únicamente para sus afiliados, en cada caso, los descuentos serán depositados en la cuenta única que fijare OSUNTRAMSA y de las Organizaciones de Base, según sea el caso, mediante Subsistema Presupuestario de Remuneración y Nómina (SPRYN). Los mismos saldrán a nombre de la organización que corresponda, y serán depositados dentro de los diez días hábiles posteriores al pago de la remuneración mensual.

El Ministerio de Salud Pública dispondrá que las Unidades Administrativas – Financieras o quien haga sus veces, en Planta Central, Coordinaciones Zonales, Direcciones Distritales y Hospitales, en forma obligatoria hagan los descuentos de la cuota sindical mensual de 1,50 USD (un dólar con



cincuenta centavos) y otras cuotas extraordinarias que resuelva “OSUNTRAMSA” mediante Asamblea Nacional de Trabajadores. Los descuentos se harán a todos los trabajadores beneficiarios de la presente Contratación Colectiva de Trabajo y depositado directamente en la cuenta única que fijare OSUNTRAMSA, mediante Subsistema Presupuestario de Remuneración y Nómina (SPRYN). Para el efecto las Unidades Administrativas - Financieras o quien haga sus veces, presentarán de manera mensual el listado con la nómina de trabajadores y los montos deducidos. Del mismo modo los dirigentes sindicales de OSUNTRAMSA a su vez realizarán un seguimiento de los pagos realizados y reportarán en el caso que exista incumplimiento, ante lo cual se procederá a las acciones administrativas que correspondan por dicho incumplimiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: CARTELERAS.

El Ministerio de Salud Pública se compromete a proporcionar carteleras con llaves y pizarras en cada una de las Unidades Operativas de trabajo para la información sindical. A los que no se ha entregado se efectivizará en el plazo de treinta días a partir de la suscripción del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: ATENCIÓN A LOS USUARIOS.

El Ministerio de Salud Pública y los trabajadores conjuntamente, trabajarán enfocados en la mejora continua de la calidad de la atención a todos los sectores que lo necesiten.

Los trabajadores y trabajadoras están obligados a dar una atención de calidad y calidez a todos los usuarios de todas las Unidades Operativas, y se comprometerán activamente en el cumplimiento de este objetivo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: CALAMIDAD DOMÉSTICA.

La o el trabajador tendrá derecho a permiso por calamidad doméstica y observando lo siguiente:

a) Ante el fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del padre, madre o hijos o sus parientes así como por los siniestros que afecten gravemente la integridad, propiedad o bienes de la o el trabajador, hasta por ocho días





en total, que serán conocidos y registrados por la UATH, de acuerdo a lo que se enuncia en el presente artículo.

a.1.- Por fallecimiento de los padres, hijos, hermanos, cónyuge o la o el conviviente en unión de hecho legalmente reconocida de la o el trabajador, se concederá 3 días, que se justificará con la presentación de la correspondiente partida de defunción, dentro de los 3 días posteriores del reintegro a su puesto.

a.2.- Por fallecimiento de los suegros, cuñados o nietos de la o el trabajador, se concederá 2 días, que se justificará con la presentación de la correspondiente partida de defunción, dentro de los 3 días posteriores del reintegro a su puesto.

a.3.- Por accidente grave que provoque imposibilidad física o por enfermedad grave, de los hijos, cónyuge o de la o el conviviente en unión de hecho legalmente reconocida de la o el trabajador se concederá 8 días, que se justificará con la presentación del correspondiente certificado médico, dentro de los 3 días posteriores del reintegro a su puesto;

Los accidentes que se produzcan son independientes en su valoración y para efectos del registro se deberá justificar ante la UATH.

a.4.- Por accidente grave que provoque imposibilidad física o por enfermedad grave, de los padres o hermanos de la o el trabajador se concederá hasta 2 días, que se justificará con la presentación del correspondiente certificado médico, dentro de los tres días posteriores del reintegro a su puesto;

Los accidentes que se produzcan son independientes en su valoración y para efectos del registro se deberá justificar ante la UATH.

a.5.- Por siniestros que afecten gravemente la propiedad o bienes de la o el trabajador, entendiéndose como tales: robo de bienes y enseres del hogar, incendio, catástrofes naturales y delitos contra los integrantes del núcleo familiar de la o el trabajador, se concederá 8 días, los



cuales deberán ser verificados por las Unidades de Administración de Talento Humano y quien emitirá un informe al respecto. Así también la o el trabajador deberá presentar a la UATH, la respectiva denuncia dentro de los 3 días posteriores del reintegro a su puesto, y los documentos que justifiquen los hechos según el caso.

b) Ante el fallecimiento de los demás parientes que no se encuentren señalados en el literal anterior y que se hallen contemplados hasta el 2do grado de consanguinidad y 2do de afinidad de la o el trabajador por dos días; si tiene que trasladarse a otra provincia fuera de su lugar habitual de trabajo tres días, que se justificará con la presentación de la correspondiente acta de defunción dentro de los 3 días posteriores del reintegro a su puesto; y, en caso de requerir tiempo adicional se lo contabilizará con cargo a vacaciones.

El documento podrá ser presentado por el trabajador o trabajadora, sus familiares o terceros.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: TRASLADOS Y ASCENSOS.

Los procesos de ascensos y traslados serán regulados por la norma específica de la materia en los cuales se considerará la capacidad y antigüedad, obtenida en cursos realizados en su labor específica dentro de la institución; en los procesos de traslados y ascensos intervendrá un delegado de las organizaciones de los trabajadores legalmente constituidas, filiales de “OSUNTRAMSA”, quien participará con voz y voto.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: TRABAJADOR/A SOCIAL.

El Ministerio de Salud Pública, contratará a las trabajadoras y los trabajadores sociales de acuerdo al Art. 42 numeral 24 del Código del Trabajo, para todas sus dependencias, para la atención de los problemas de los trabajadores, para cuyo efecto se crearán las partidas correspondientes de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

En caso de no cumplir esta cláusula en el tiempo estipulado los trabajadores sociales existentes pasarán a prestar sus servicios también a las trabajadoras y los trabajadores amparados por el presente Contrato Colectivo de Trabajo, el Ministerio de Salud Pública dispondrá de un trabajador o trabajadora social u otro profesional que ejerza sus competencias por cada

Coordinación Zonal para atender las necesidades de los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: GUARDIANES.

El Ministerio de Salud Pública realizará adecuaciones necesarias para el personal de guardianes conforme a los requerimientos del servicio y se dotará de las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: ENTREGA DE ROL DE PAGOS.

El Ministerio de Salud Pública con el fin de evitar la pérdida de derechos del trabajador afiliado, dispondrá que en todas las unidades operativas se realice en forma oportuna el pago de fondos de reserva y planillas de aportes individuales y patronales al “IESS”, y de igual manera, se proceda a la entrega mensual del rol de pagos el mismo que podrá ser proporcionado de forma física o digital, para información de los trabajadores.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: IMPRESIÓN DEL CONTRATO.

El Ministerio de Salud Pública elaborará por su cuenta o delegará a cada Dirección Provincial y Unidades Ejecutoras, la impresión del Contrato Colectivo de Trabajo en una cantidad de ejemplares en igual número de trabajadores protegidos por el mismo. Esta obligación será cumplida dentro de sesenta días posteriores a la suscripción del referido contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: DEL PARQUE AUTOMOTOR Y SU PERSONAL.

El Ministerio de Salud Pública por medio de sus abogados y otros profesionales especialmente contratados para el efecto asumirá la defensa de los choferes profesionales que por algún accidente de tránsito, en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando no haya existido el consumo de alcohol o sustancias psicotrópicas establecidas técnicas y legalmente, se vean implicados en alguna acción judicial.

En los accidentes de tránsito ocasionados en el desempeño de sus actividades por parte de los choferes profesionales del Ministerio de Salud Pública y sus dependencias y siempre que no





fueran ocasionados por culpa de ellos, mismos que sean determinados por autoridad competente, no pagarán los daños sufridos por los vehículos que conducen o de terceras personas.

Los vehículos del Ministerio de Salud Pública, serán manejados únicamente por los choferes profesionales titulares del puesto y no por terceras personas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: RIESGOS PROFESIONALES.

El Ministerio de Salud Pública, creará el Comité de Salud y Seguridad en cada Unidad Operativa, para lograr así la prevención de los accidentes y enfermedades profesionales que afectan a la vida o integridad de sus trabajadores cumpliendo con todas las estipulaciones que disponga el Comité de Salud y Seguridad del Trabajo.

Se observarán los reglamentos y normas técnicas estipuladas en los organismos nacionales e internacionales, esto en base a la normativa vigente para el efecto.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA: DURACIÓN

El tiempo de duración del presente Contrato Colectivo de Trabajo será de dos años contados a partir del primero de enero del dos mil diez y seis (2016).

Ciento ochenta días antes del vencimiento del presente Contrato Colectivo, por efectos de aprobación del presupuesto del Estado, los trabajadores presentarán el Proyecto del próximo Contrato Colectivo de Trabajo, cuya discusión y negociación se iniciará de inmediato, a fin de que sea suscrito antes del vencimiento del plazo de este Contrato Colectivo de Trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: El presente Contrato Colectivo de Trabajo, constituye Ley Especial y obligatoria para las partes; por consiguiente este prevalecerá sobre cualquier otra que se oponga, guardando concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, Mandatos, Convenios de la OIT, Código del Trabajo y más Leyes pertinentes.



SEGUNDA: Forma parte también del presente Contrato Colectivo, el pronunciamiento dado por el Director Regional el Trabajo de Quito, constante en Oficio No 4121 de 2 de diciembre de 2010 ratificado mediante Oficio 04864 de 24 de abril de 2012 relacionada con el desahucio, jubilación y retiro cuya copia certificada se agrega al presente instrumento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Las Unidades Operativas son las que constan en la cláusula cuarta segundo inciso del presente Contrato Colectivo.

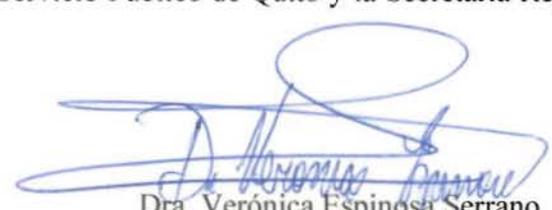
SEGUNDA: El Ministerio de Salud Pública, se compromete a gestionar ante el Ministerio de Finanzas la disponibilidad de recursos, para cubrir aquellos pagos, que de manera conjunta con OSUNTRAMSA sean identificados como pendientes del personal de esta Cartera de Estado que fue desvinculado con anterioridad a la presente fecha. El Ministerio del Trabajo revisará los casos señalados previos a que se proceda a su pago.

DISPOSICIÓN FINAL: Las disposiciones constitucionales, disposiciones generales, transitorias y anexos al Contrato Colectivo, Reglamentos e Instructivos Internos del Ministerio de Salud Pública y la Organización Sindical Única Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud "OSUNTRAMSA", así como las recomendaciones de la OIT, tratados internacionales, mantendrán su vigencia en tanto en cuanto no se opongan a los Mandatos Constituyentes números 2,4 y 8 y los Decretos Ejecutivos 1701 y 225 y las regulaciones del Ministerio de Trabajo.

Para constancia firman los comparecientes en unidad de acto, tres ejemplares de igual valor y tenor ante la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito y la Secretaria Regional del Trabajo, que certifica.-



Dra. Yomayra Méndez Enríquez
**Directora Regional de Trabajo y
Servicio Público de Quito**



Dra. Verónica Espinosa Serrano
Ministra de Salud Pública





Ministerio
de **Salud Pública**

Sr. Joaquín Chaluisa Vasco

Secretario General

Sr. Galo Yupangui Chiriboga

Secretario de Organización

Sra. Sonia Franco Proaño

Secretaria de Defensa Jurídica

Sr. Jorge Espinoza Sandolval

Secretario de Finanzas

Sr. Luis Carvajal Carvajal

Secretario de Actas

Sr. Omar Triviño Veliz

Secretario de Solidaridad

Sr. Fausto Benalcázar Clerque

Secretario de Salud Ocupacional

Sra. Patricia Santana Carriel

Secretaria de la Mujer

Sr. Gustavo Jordán Jácome

Secretario de Relaciones Intersindicales

Sr. Wilson Salazar Troya

Secretario de Educación Sindical

Sr. Eberto Angulo Arboleda

Secretario de Derechos Humanos y

Medio Ambiente

Sr. Horacio Barros Armijos

Secretario de Prensa y

Comunicación





Ministerio
de **Salud Pública**



Sr. Fredín Ormaza Navarrete

Secretario de Cultura y Deportes

Sra. Janet Montoya Arana

Secretaria de Cooperativismo y

Vivienda

Sra. Rosa Rojas Maridueña

Secretaria de Relaciones Internacionales

Sra. Silvia Toledo Vásquez

Secretaria de Asuntos Sociales

Mgs. Andrea Noboa Camacho

Secretaria Regional del Trabajo de Quito

